



000001/17

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 8 de abril de 2016

MHCD N° 1575

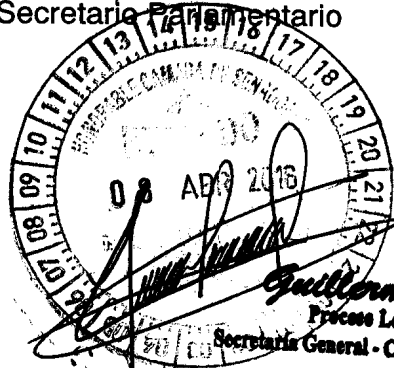
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "**QUE ESTABLECE UN SISTEMA ESPECIAL DE BENEFICIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (IPS) A LOS MICROEMPRESARIOS**", presentado por el Diputado Nacional Walter Harms Céspedes y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 31 de marzo de 2016.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

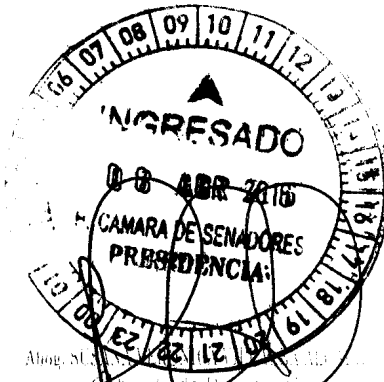
José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario

Miguel Tadeo Rojas Meza
Vicepresidente 2°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados



Guillermo Arce
Proceso Legislativo
Secretaría General - Cámara de Senadores

AL
HONORABLE SEÑOR
MARIO ABDO BENÍTEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES



ARNALDO DURÉ
H. Cámara Senadores



LEY N°.....

QUE ESTABLECE UN SISTEMA ESPECIAL DE BENEFICIOS DEL SISTEMA DE
SEGURIDAD SOCIAL (IPS) A LOS MICROEMPRESARIOS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Objeto. Esta Ley regula la incorporación al Seguro Social del Instituto de Previsión Social de los Propietarios y/o Responsables de las Microempresas definidas en el Artículo 4° de la Ley N° 4457/12 "PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES)", en forma voluntaria, que a la fecha de vigencia no se hallan inscriptos en el Seguro Social administrado por el Instituto de Previsión Social.

Artículo 2°.- Formalización. El Ministerio de Industria y Comercio, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 4457/12 "PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES)", el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y el Instituto de Previsión Social, en su carácter de administrador del Seguro Social:

a) Podrán identificar a las microempresas que se encuentran inscriptas en el Seguro Social del Instituto de Previsión Social y a las que aún no se hallan inscriptas;

b) Podrán establecer un programa conjunto de formalización y regularización de la situación de las microempresas no inscriptas;

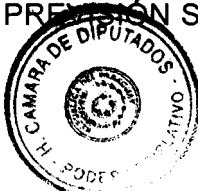
c) La inscripción de los propietarios y de las microempresas como sujeto del Seguro Social, se hará en forma voluntaria conforme a criterios de gradualidad e incorporación planificada de asegurados a ser establecidos por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social.

d) El Instituto de Previsión Social, el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y el Ministerio de Hacienda, constituirán, a través de la Secretaria Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación (SENATIC's), una base de datos conjunta a efectos de implementar las fases de inscripción, aportación y control de cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 3°.- Condiciones. La inscripción de los Propietarios y/o Responsables de las Microempresas, como sujetos del Seguro Social administrado por el Instituto de Previsión Social, obliga al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

a) **Base Imponible del Propietario y/o Responsable:** el mayor salario mensual declarado y abonado a sus trabajadores, que en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo legal para actividades diversas no especificadas.

b) **Base Imponible del trabajador dependiente:** será el total de las remuneraciones realmente percibidas por el trabajador, no pudiendo ésta ser inferior al 100% (cien por ciento) del salario mínimo legal para actividades diversas no especificadas, de conformidad al Artículo 20 del Decreto-Ley N° 1860/50 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 17.071, DEL 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL", aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificaciones.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

c) Tasas de Aportes: Los Propietarios y/o Responsables, como asegurados, están obligados a cotizar el 23% (veintitrés por ciento) de la base imponible establecida conforme al inciso a) del presente artículo. En su calidad de empleadores, los Propietarios y/o Responsables, están obligados a cotizar de conformidad al Artículo 17 inciso a) y b) del Decreto Ley N° 1860/50 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 17.071, DEL 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL", aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92.

d) Prestaciones: El Instituto de Previsión Social otorgará a los sujetos de la presente Ley, las prestaciones por los riesgos, accidente y enfermedad común, accidente y enfermedad profesional, maternidad, invalidez, vejez y muerte, conforme a las disposiciones legales que rigen para los cotizantes del Seguro General Obligatorio, y a los reglamentos que establezca el Instituto de Previsión Social; y

e) Período de Referencia: Las prestaciones económicas de largo plazo se calcularán tomando como período de referencia el promedio de los últimos 120 (ciento veinte) salarios mensuales sobre los cuales se cotizó el Seguro Social, ya sea únicamente como sujeto de la presente Ley, o en forma combinada con otras categorías de cotizante.

Artículo 4°.- Cambio de Categoría. El Propietario y/o Responsable de una Microempresa que sea categorizada por la autoridad de aplicación de la Ley N° 4457/12 "PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES)", en el nivel superior de pequeña o mediana empresa, podrá continuar cotizando como sujeto de la presente Ley, en cuyo caso la Tasa de Cotización del Microempresario y/o Responsable será la prevista en el Artículo 3° de esta Ley.

Quando el mismo pierda la condición de sujeto del régimen establecido por la Ley N° 4457/12 "PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES)", el Propietario y/o Responsable de la Microempresa podrá continuar cotizando como trabajador cotizante del Seguro General Obligatorio, o inscribirse como sujeto de la Ley N° 4933/13 "QUE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN VOLUNTARIA DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPLEADORES, AMAS DE CASA Y TRABAJADORES DOMÉSTICOS AL SEGURO SOCIAL - FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL", o acogerse a la modalidad de aportación autorizada por la Ley N° 3404/07 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY N° 430, DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1973, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 98, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1992" y N° 4290/11 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A SOLICITAR RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS ANTERIORES EN EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 59 DEL DECRETO-LEY N° 1860/50 APROBADO POR LEY N° 375 DEL 27 DE AGOSTO DE 1956, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1992, Y ACLARA EL ALCANCE DE LA LEY N° 3404 DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2007 - DE CONTINUIDAD EN EL BENEFICIO", conforme corresponda. La movilidad precedentemente señalada no causará la pérdida de la antigüedad en el Seguro Social.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 5°.- Integración. Esta Ley se integra al Régimen Legal del Seguro Social administrado por el Instituto de Previsión Social, por lo cual en todo lo que no se halle previsto en esta Ley se aplicarán las disposiciones del Decreto Ley N° 1.860/50 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 17.071, DEL 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL", aprobado por la Ley N° 375/56 modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 430/73 y 2° de la Ley N° 98/92, y demás Leyes modificatorias.


Artículo 6°.- Vigencia y Facultades Reglamentarias. Esta Ley entrará en vigencia a los 90 (noventa) días de su promulgación. El Ministerio de Industria y Comercio y el Instituto de Previsión Social reglamentarán su implementación dentro del mismo plazo.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.


José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario




Miguel Tadeo Rojas Meza
Vicepresidente 2°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

"2014 Año del Cincuentenario del Parlamento Latinoamericano"

000000



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Asunción, 25 setiembre del 2014

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	02 OCT 2014
Según Acta N°	13 Sesión Ord
Expediente N°	132066

Dip. Nac. Hugo Velázquez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados.
Presente

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, y por su intermedio a los Honorables Colegas Parlamentarios, a fin de presentar el Proyecto de Ley "**QUE ESTABLECE UN SISTEMA ESPECIAL DE BENEFICIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (IPS) A LOS MICROEMPRESARIOS**".

El presente proyecto ley tiene como objetivo establecer un sistema especial de aportes para que los microempresarios, puedan beneficiarse con el sistema de Seguridad Social.

Desde la creación del IPS, por Decreto-Ley N° 18071 del 18 de febrero de 1943, ha quedado demostrado, que el sistema de seguridad social previsto en la misma, ha otorgado enormes beneficios a los trabajadores del país, si bien es cierto, que aún queda mucho por mejorar, especialmente en la parte que hace al servicio de asistencia médica y en general la atención a los asegurados.

No obstante a los reparos que con razón pueda formularse al IPS, es innegable el derecho que tienen los empleados de contar con un sistema de Previsión Social, de hecho así lo han entendido las personas que gracias a sus luchas han logrado su inclusión, al menos en parte, como es el caso de las empleadas domésticas, trabajadores independientes.

Una de las necesidades básica y derecho fundamental es la salud, lamentablemente el sistema público del país no cuenta con las condiciones para atender la gran demanda del sector de la población más necesitada, por ello resulta "indispensable" para toda persona, que no tenga los medios económicos suficientes para pagar el sistema privado de seguro de salud, contar con un régimen que le garantice dicho servicio y que la misma sea extensiva para su cónyuge e hijos menores.

5

Lic. Hugo Velázquez
Dip. Nac. Presidente

19



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Resta solo comentar que existe un gran sector de la población que no siendo empleado o trabajador en relación de dependencia, no cuenta con el sistema de seguridad social, a pesar de encontrarse en las mismas condiciones económicas o incluso por debajo del nivel de ingresos de muchos empleados aportantes al IPS. Es el caso de los dueños de micro empresas, para quienes se han sancionado leyes, que reconocen la enorme importancia para la economía nacional, previendo varios incentivos económicos, pero lamentablemente todas estas leyes han obviado uno de los más importante derechos, que constituye el sistema de salud pública y jubilación otorgado por el IPS, para de esta manera brindar seguridad a los citados y toda su familia, de tal suerte que apostar a la iniciativa privada no constituya un riesgo para su salud y la de su familia, conspirando con todos los incentivos previstos por las diferentes leyes.

En innumerables ocasiones he recibido la inquietud de pequeños comerciantes, carpinteros, panaderos, quienes se ven desamparados, incluso en peor situación que sus propios dependientes. Ha ocurrido más de una vez que a causa de la enfermedad de estos pequeños empresarios, toda la unidad productiva ha quebrado, llevando la misma suerte el empleo de sus dependientes.

Los micro empresarios según lo define la ley 4457/201: "...es aquella tomada por hasta un máximo de diez personas, en la que el propietario trabaja personalmente él o integrantes de su familia y facture anualmente hasta el equivalente a Gs. 500.000.000..." En la parte final esta norma establece que el Poder Ejecutivo podrá actualizar el monto de la facturación.

Muchos Micro empresas no llegan ni a la mitad de dicha facturación. Los dueños de estas Micro-empresas, se encuentran totalmente desprotegidos, pues no cuentan con recursos económicos suficientes para acceder al costoso sistema de seguros médicos privados.

Como parámetro a tener en cuenta un sistema de seguridad privada familiar cuesta en promedio Gs. 450.000, pero estos seguros en su mayoría no incluye a los demás miembros de la familia y si lo hacen la cobertura es muy básica, con una larga lista de enfermedades y servicios excluidos, que son precisamente los más necesarios, como ser: cardiopatía, insuficiencia cardiaca, asma bronquial, epilepsias, hemopatía, cáncer, diálisis. Los días de terapia cubiertos por la seguridad privada son muy limitados, de tal suerte que si algún miembro de la familia del asegurado tiene la desgracia de sufrir alguna enfermedad que requiera varios día de terapia, seguro habrá que añadir al dolor de la pérdida del ser querido, la ruina económica de la familia. Oportunamente deberíamos

b

Lic.
Dip.



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

regular por medio de una ley, los seguros privados o medicina prepaga en el país, a fin de garantizar los derechos básicos de los asegurados.

Conforme a lo previsto en la presente ley, la jubilación, pensión y asistencia médica que tendría el asegurado que decida acogerse a los beneficios de esta ley costaría como mínimo Gs. 353.854, con la enorme diferencia que el seguro cubriría al aportante, su cónyuge y toda su familia, de todas las enfermedades excluidas por los sistemas privados, y además el asegurado obtendría el derecho a la jubilación.

El ingreso promedio mensual de estos microempresarios no alcanza para pagar un seguro médico privado que le asegure la atención de enfermedades graves o incluso el más básico de estos seguros.

Tenemos que de acuerdo a las diferentes leyes sancionadas, el Estado alienta la creación y desarrollo de las microempresas, por lo que esta ley viene a coadyuvar el esfuerzo de dotar un marco jurídico que aliente a las personas a crear estas empresas dotando de mayor dinamismo a la economía nacional. Debemos crear un sistema de incentivo de modo tal que no se entienda como hasta ahora, una suerte de castigo o pérdida de derechos, al hecho de ser independientes o "micro empresario", al contrario debemos dotar a estos emprendedores de todas las garantías jurídicas y sistema normativo que permita y otorgue ventajas a las personas que quieran apostar a la creación y desarrollo de empresas y puestos de trabajo.

Sin lugar a dudas, si al riesgo normal al fracaso económico de la empresa, añadimos el total desamparo por la falta de un sistema de salud o de cobertura mínima, no estamos cumpliendo con el objetivo de incentivar la creación de las microempresas.

El sistema normativo que se ocupa del tema en estudio, se transcribe a continuación:

La ley marco que regula a las microempresas citada más arriba establece en su Artículo 45 cuanto sigue: "El seguro Social de Salud del Instituto de Previsión Social será obligatorio para las Mipymes, conforme al régimen de seguridad social establecido para todas las empresas del país y sus trabajadores dependientes ocupados"

Esta normativa a su vez fue reglamentada por el Decreto 11453/2013, que en su Artículo 42 establece cuanto sigue: " De conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la ley el Seguro de Salud del Instituto de Previsión Social será obligatorio para las Mipymes, conforme al régimen de seguridad social establecido para todas las empresas

7

Lic
Dip



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

del país y sus trabajadores dependientes ocupados, y los que se encuentran dentro de la categoría de trabajadores independientes ocupados y los que se encuentran dentro de la categoría de trabajadores independientes" sic

El Artículo 3 inciso d) del Decreto Reglamentario establece: "Clasificación. Parámetros de categoría...d) El propietario de la micro, pequeña, o mediana empresa será considerado como empleado para establecer el número de trabajadores"

Además la ley 4933/13 establece: Esta ley tiene por objeto autorizar la afiliación voluntaria de trabajadores independientes, empleadores, amas de casa y trabajadores del Servicio doméstico al Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Previsión Social. Esta ley no comprende las prestaciones médicas y asistenciales proveídos por el Seguro Social.

Claramente la ley citada más arriba excluye el beneficio del seguro médico del IPS para los trabajadores independientes.

Entiendo que el sistema de salud previsto por el IPS, se encuentra colapsada, pero ese mal o negligencia no puede justificar la desatención de más paraguayos

Esta ley tampoco pretende crear un sistema inviable, o que implique la pérdida o quiebra en el futuro del IPS, perjudicando de esta manera a una mayor cantidad de paraguayos.

Se busca encontrar un sistema sustentable sin afectar mínimamente el patrimonio o el cumplimiento de sus obligaciones futuras del IPS.

Es razonable e ineludible un análisis responsable de las implicancias del presente proyecto de ley y por ello se han realizado entrevistas, audiencias y estudios con funcionarios de la Previsional a fin de encontrar la solución más "justa y viable".

Por ello muchas prestaciones como el pago por enfermedades, y otros que se exceptúan en la ley, permiten el pago del servicio, conforme a las posibilidades del pequeño empresario. El proyecto cuyo acompañamiento solicito a los colegas es como sigue:

$\frac{8}{8}$

Lic
Di.